De: Carlos Rincón <carlosrincon@cargojuridico.com>
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 8:47
Para: Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001311003220220023601. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS EN FAVOR DE SANDRA P. GONZALEZ R.

Buenos días, cordialmente y en tiempo, anexo el presente memorial de sustentación con el fin de que se tramite ante el Despacho del H. magistrado Dr. Carlos A. Barrero Arias.

Por favor acusar recibo

Cordial saludo

Carlos Rincón Gómez
Abogado
+57 3102146681
www.cargojuridico.com
Carrera 16 No. 79-76 Oficina 402
Bogotá, Colombia

CARGO
ESTUDIO JURÍDICO
DESDE 1983

Señores
MAGISTRADOS H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA
MAG. PONENTE DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
des02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN FAVOR DE SANDRA PATRICIA GONZALEZ RUBIANO**
DEMANDANTE: **RAFAEL A. GONZÁLEZ MEDINA Y OTRO**
RADICACIÓN: **11001 31 10 032 2022 00236 01**
APELACION DE SENTENCIA

CARLOS ARTURO RINCÓN GÓMEZ, en mi condición apoderado judicial de los demandantes, dentro del término legal procedo a SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN presentado como medio de impugnación del Numeral Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá, el día nueve (09) de febrero de 2023, en el proceso de la referencia, el cual dice:

"***CUARTO:*** *De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años*".

Mi primera inconformidad radica en que la norma aplicada para que la sentencia de primera instancia haya tomado esta decisión, no es aplicable al presente proceso. El art. 18 de la Ley 1.996 de 2019 se refiere exclusivamente a acuerdos de apoyo no a sentencias judiciales.

Claramente dice la norma en comento*:*

*"**ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley".* (Subrayado fuera de texto).

La mencionada disposición no incluyó en su redacción un término de duración de los apoyos designados a través de sentencia judicial, luego mal puede aplicarse el artículo 18 al caso de las sentencias judiciales. Y no lo hizo por varias razones que demuestran que un acuerdo sobre apoyos es muy diferente a una sentencia judicial:

Los acuerdos de apoyo se logran a instancia de la persona titular del acto jurídico, bien a través de escritura pública otorgada ante notario o bien mediante una audiencia de conciliación ante conciliadores reconocidos. En cambio, el proceso por el cual se está llevando el presente caso, verbal sumario art. 38 de la ley, tiene una naturaleza y trámite totalmente diferente:

- No lo puede promover, de ninguna manera, el titular del acto jurídico porque está imposibilitado de expresar su voluntad, como si ocurre con los apoyos designados por escritura o conciliación.

- Para iniciar este proceso se requieren pruebas específicas, certificados médicos o la valoración de apoyos, no ocurre igual en los acuerdos.

- Pueden intervenir otras personas diferentes a quien presenta la demanda solicitando el apoyo en favor de otra, es decir, es un proceso contencioso, lo cual no ocurre jamás para el otorgamiento de la escritura publica o de la conciliación extrajudicial.

- En la sentencia de adjudicación de apoyos se exige una evaluación cada año, mediante audiencia, artículo 41, a las funciones y al tipo de apoyo prestado al titular del acto, porqué lo prestó de esa manera y manifestar que aún persiste relación de amistad y confianza con el titular del acto jurídico. Nada de esto ocurre en los acuerdos de apoyo.

- Y lo que es más importante, es el juez quien fija, luego de hecha la valoración probatoria (lo cual no ocurre en los acuerdos de apoyo) la duración de los apoyos, sin estar sujeto de ninguna manera al artículo 18 de la Ley 1996.

- Pero no solo eso, sino que la persona titular del acto, o la persona de apoyo, o la persona que demuestre interés, pueden pedir al juez la terminación del apoyo, o de oficio el mismo juez, luego de la evaluación anual, quien puede determinar la finalización de los acuerdo.

- Por otra parte, esta clase de proceso judicial puede permanecer inactivo sin terminar por todo el tiempo mientras se esté cumpliendo el apoyo, o a la muerte del titular del acto o de la del apoyo.

- Además la parte impugnada de la sentencia va en contravía de lo que ordena el parágrafo del artículo 43 según el cual, solamente se hace necesario abrir un nuevo expediente para iniciar este proceso cuando se haya terminado la adjudicación de apoyos y que no haya tenido movimiento el expediente y no por aplicación del art. 18.

Tampoco estoy de acuerdo porque considero que debe tenerse en cuenta el hecho de que muchos de los actos jurídicos, no todos, en los que deben actuar los apoyos para que estos logren ejercer las funciones para las cuales el juez les designó, dependen de un hecho que puede ocurrir o no en ese lapso, que es el fallecimiento del padre de la titular de los actos jurídicos Sr. Rafael Arcangel González Medina y que mientras esta situación no ocurra no tendrán ningún efecto y el término de cinco (5) años habrá transcurrido sin que haya habido necesidad de intervención de aquellos, porque es un hecho muy factible que, habiendo transcurrido ese término, el progenitor de la titular del acto jurídico, este ejerciendo plenamente sus funciones, siendo la persona que hoy sigue suministrándole los alimentos a la titular, el cuidado, velando por sus necesidades de asistencia en salud y de toda clase y por ello, al menos en lo tocante con los actos que requieren representación de la titular y para lo cual principalmente fue designado uno de los apoyos como es la representación en el proceso para que pueda iniciar el trámite de la sustitución pensional o que en su nombre reclame sus derechos herenciales, no haya acaecido la muerte de su padre y por lo tanto no ha habrá habido ninguna actuación y, sin necesidad alguna, según la sentencia, se les está obligando a que se abra un nuevo proceso para realizar las mismas acciones las cuales, al termino del plazo de duración de los apoyos fijado en la sentencia, no habían operado, teniendo que verse obligadas nuevamente las partes a iniciar otro proceso judicial de adjudicación de apoyos.

Esta situación tampoco la contempla el artículo 18 de la Ley, o mejor, la excluye, por lo tanto la aplicación de esta norma considero que no es de recibo para estos procesos sino únicamente para los acasos en los que los apoyos judiciales han sido designados mediante mecanismo diferentes al proceso judicial.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a los señores Magistrados revocar el numeral de la sentencia apelado

También por cuanto las partes requieren claridad sobre este punto, preguntándose si al vencer el término de cinco (5) años, deben iniciar nuevamente este mismo proceso, por tal motivo, formulo el presente recurso, en primer lugar pidiendo la revocación y también que las partes tengan claridad de que, a pesar de las previsiones legales, deban o no iniciar un nuevo proceso.

Cordialmente,

_____

CARLOS ARTURO RINCÓN GÓMEZ
C. C. Nº 19.113.830 DE BOGOTÁ
T. P. Nº 28.879 DEL C. S. DE LA J.
TEL 3102146681
CARLOSRINCON@CARGOJURIDICO.COM
CARRERA 16 Nº 79-76 OFC. 402 DE BOGOTÁ.